

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza con escrito en el cual el señor Steve Leonardo Maldonado confiere poder a un profesional del derecho y hace referencia al cumplimiento de la mayoría de edad de su hijo con respecto a su obligación alimentaria. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto: **1569**
Actuación: **Alimentos**
Demandante: **CAROL BIBIAN RESTREPO SANTOS**
Demandado: **STEVE LEONARDO MALDONADO**
Radicado: **76001-3110-001-2016-00120-00**
Providencia: **Incorpora**

Se recibe a través del correo electrónico institucional mensaje del abogado Yeison Alejandro Bermúdez Grueso en el cual aporta poder que le fuera conferido por el señor Steve Leonardo Maldonado; también informa que el alimentario Brayan Steven Maldonado ha alcanzado la mayoría de edad y no se encuentra estudiando, razón por la cual se configuran los elementos para extinguir la obligación alimentaria.

Revisando los documentos allegados se observa que el poder carece de autenticación, no está firmado por el poderdante; por lo que no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 2 y 3 del Código General del Proceso

Ahora bien, si el poder fue conferido en los términos del Decreto 806 de junio de 2020, no se acreditó que hubiese sido conferido por correo electrónico tal como indica esta norma, situación en la cual se eximiría del trámite de autenticación.

“...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola

antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar puesto que no cumple con los requisitos para esta postulación; sin embargo, se le requiere para que si cuenta con el soporte lo allegue.

Frente al escrito presentado, este se incorporará al expediente para que obre y conste; sin embargo, de antemano se le indica al alimentante que para extinguir la obligación alimentaria debe acudir al mecanismo idóneo existente para ello, el cual es el proceso de exoneración de cuota alimentaria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

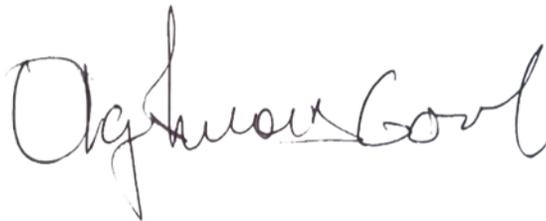
RESUELVE:

PRIMERO. – **Incorporar** para que obre y conste en el expediente el escrito allegado.

SEGUNDO.- Abstenerse de reconocer personería al abogado Yeison Alejandro Bermúdez Grueso por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Aclarar al alimentante que para la extinción de la obligación alimentaria debe adelantar el proceso idóneo para ello, que para este caso es el de exoneración de cuota alimentaria

NOTIFIQUESE,



OLGA LUCIA GONZALEZ

Jueza